

*Corte.*DON *Rafael López de*

Solado de la ejercer Secretario. Miembros para los trámites de ejercicio de sentencia de la Causa n° 1031-40 instruida contra FERNANDO CARO LISBONA, y de cuya Causa es Juez el Juez el Oficial personal cumplimiento de sentencia se la Quieta Región Militar el Oficial

DON *Afrauio Lain Pauco*

CARTAS: Que a los señores que se indican se les indican obras las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dice así:

Al Folio 112.-SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres. Recibido el Comando de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa instruida por los trámites del J.S.O. con el n° 1031-40 contra FERNANDO CARO LISBONA, de 31 años de edad, casado, matrífico, general y vecino de Abecijo (Teruel), hijo de armas y Ramona. Oída la lectura del escrito, hecho por el Juez Instructor, informes del Fiscal y de la Defensa y el proceso de presente es el acto de la vista, siendo Vocal Procurador el Tesiente Asistente de D. PEDRO HERRERO SÁNCHEZ.-RESOLUCIÓN: Hechos producidos y así lo señala el Consejo que el proceso de FERNANDO CARO LISBONA, de antecedentes izquierdistas, siendo Presidente del Partido de Izquierdas Republicanas al iniciarse el Movimiento Nacional, prestó servicios de guardia en las crónicas del Comité, haciendo alarde de ideas comunistas, exhibiendo las insignias de este Partido cuando regresaba del frente. Intervino en una reunión que el Comité del arrabal de Abecijo celebró para tomar el acuerdo de entregar a unos milicianos al maestro de la localidad, lo que realizó seguidamente, encargando el escrito a los vecinos que querían oponerse a esta decisión, siendo asesinado posteriormente dicho maestro, si que en este hecho hubiera tomado parte el escrito de. -CONSIDERANDO: Que los hechos anteriormente expuestos constituyen ya delito de adhesión a la rebelión, previsto y penado en el parágrafo 2º del art. 238 del Código de Justicia Militar, en relación con el art. 237 del mismo Cuerpo Legal, el que aparece responsable en concepto de autor el proceso de FERNANDO CARO LISBONA, concurriendo la circunstancia agravante de trascendencia de los causados, prevista en el art. 175 del Código Castrense.-CONSIDERANDO: que la persona responsable criminalmente, lo es también civilmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 219 del Código de Justicia Militar si bien en el presente caso ha de estarse a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.-VISTOS: Los artículos citados, el 171, 174, 208, 591 y 657 del Código Castrense, la Ley de Responsabilidades Penitenciales de 9 de Febrero de 1939, orden Cirular de 25 de Mayo de 1940 y demás de general aplicación.-FALLAMOS: Que debemos de condenar y consideramos al proceso de FERNANDO CARO LISBONA, a la pena de MUERTE, como autor de delito de adhesión a la rebelión con la circunstancia agravante estos mencionados, con las aclaraciones para que sea insulto de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la causa, siendo de abono toda la prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa. No obstante a las responsabilidades civiles se hace la expressa reserva que previese la Ley de 9 de Febrero de 1939.-OTROS: El Consejo al dictar sentencia, teniendo en cuenta las Normas establecidas en la Orden de la Presidencia de 25 de Mayo de 1940, tiene el honor de proponer a V.E. la comisión de la pena impuesta por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, por considerar comprendidos estos hechos en el nº 1º del Grupo II de dichas Normas.-Así por este razonamiento sentencia, lo pronunciamos y firmámoslo.-Hay cinco firmas febricadas.

Al Folio 114.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condonando el proceso de FERNANDO CARO LISBONA a la pena de MUERTE, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con la agravante de trascendencia de los delitos causados, como del art. 238 del Código de Justicia Militar, con las aclaraciones para que sea insulto de interdicción civil e inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 5 de Febrero de 1939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesario.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa, la declaración de hechos probados se hace en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es contrario la calificación jurídica de los mismos.


**GOBIERNO
DE ARAGON**

la precedente a tener del art. citado, igualmente con conformidad de
recho los restantes pro escrivamientos de la sentencia que se consulta
y se en virtud es procedente que preste V.E. su apreciacion a la
misma basandola firma, quedando pendiente su ejecucion, en tanto no
recibe el oportuno acuerdo de la pena impuesta. - Si V.E. así lo con-
sidera, diligenciar los autos a esta Audiencia a efectos de peticion del
acuerdo de la pena impuesta. - En caso de la procedencia de la con-
sulta de la pena impuesta se informara a V.E. en el trámite del
oportuno acuerdo. - V.E. no obstante diligenciar. - Zaragoza, 25 de
Agosto de 1.943. - AL AUDITOR. - LOPEZ FANDO. - Rubricado y sellado. -----

Al folio 116 y vuelto. - Exmo. Srl. - Al resultado de la sentencia dictada
se transcribe el de la misma. - Y siendo si se firmo la mencionada sen-
tencia le participo a V.E. a los fines del oportuno acuerdo que
el juez del Asistidor que suscribe en desacuerdo con que
procesa hacer uso de la prerrogativa de commutacion por considerar
que las sanciones dadas excede de lo que el Comité y las autoridades pos-
teriorres e inmediatas a las que instigo con su conducta y oposicion
a los que se querian la muerte del Maestro de Abensijo, hace que pue-
se considerarse comprendida en el n.º 8 del Grupo I del acuerdo a la
orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de Mayo de 1.940. Modifi-
cando con arreglo a las facultades de la orden de 3 de Junio de 1942
la propuesta de commutacion hecha por el Consejo de Guerra. - V.E. no
obstante resolviera. - Zaragoza 26 de Agosto de 1.943. - AL AUDITOR. - LOPEZ
FANDO. - Rubricado y sellado. -----

Al folio 117. - En Zaragoza a 14 de Agosto de 1943. - De conformidad con
el presente dictamen de mi Asistidor y por mis propios fundamentos,
AFRUMBO la sentencia dictada en este caso n.º 1013-40 contra **FERNANDO
GARRO LISBONA** y por la que se le condena a la pena de MUERTE. - Y por
los mismos fundamentos que mi Asistidor expresa en su informe sobre **MEN-
TIRADO** mismo a esta causa en su lugar a proponer commutacion de la pe-
na Capital impuesta. - Pues los autos al Juzgado de Ejecuciones. Se hace
Plaza para las diligencias de cumplimiento pertinentes que quedaran en
suspenso hasta que se reciba del Gobierno el oportuno. **MENTRADO** en
frente al parrafo 3º del art 633 del C.J.M. a relacion con la Orden de
misiones del Ministerio del Ejercito de 30 de Julio ultimo, a cuyos
efectos el referido juez tiene de acuerdo y me remitira con urgencia la
misma en preventiva literal de la sentencia, dice bien del Asistidor pa-
recer del mismo sobre commutacion y de este Decreto. - AL CAPITAN GEN-
ERAL. - MONASTERIO. - Rubricado. -----

Al folio 118. - Al margen superior izquierdo y bajo el **MINISTERIO DEL EJERCITO**. - **ASSISTENCIA JURIDICA**. - n.º 18446. - DON IGNACIO
GUERVO ARANCO Y CARRILLO CARBAJAL, AUDITOR DE DIVISION, Jefe de la Asse-
rcia del MINISTERIO DEL EJERCITO. - CERTIFICO que SU EXCELENCIA EL JUEZ
DEL ESTADO, a quien ha sido notificada la parte suspensiva de la sen-
tencia que proceso el Consejo de Guerra celebrado en ZARAGOZA, para
ver y fallar el procedimiento n.º 1031-40 seguido contra **FERNANDO
GARRO LISBONA**, se ha servido COMUTAR la pena impuesta por la inferior
de grado. - Y para que conste, a dos efectos, expido la presente en Madrid
a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. -
Hay una firma rubricada. - Sellado. -----

Y para que conste y a efectos de su remision a

Audiencia

extiendo el presente que conozcas con su original el qual me remito
de oficio y visto por S.G. en Zaragoza a mil novecientos cuarenta y tres. -

Venido al Juzgado de Zaragoza

